



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-936/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** PATRICIO OLEG GOUK  
TORPEY

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Francisco Ramos Montaña, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SCM-JIN-16/2021**. Esta decisión se sustenta en que el recurso es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. PRECISIÓN EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DEL ASUNTO.....	4
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala CDMX:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México

**1. ANTECEDENTES**

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.

**1.1. Inicio del proceso electoral federal ordinario.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil veintidos mil veintiuno para la elección de las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante la realización de una sesión por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**1.2. Celebración de la jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral relativa a la elección señalada.

**1.3. Realización del cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, se realizó el cómputo correspondiente al Distrito Federal 09, con cabecera en Puebla, Puebla.

**1.4. Promoción de un juicio de inconformidad y emisión de la sentencia impugnada (SCM-JIN-16/2021).** El doce de junio, se promovió –en representación del PES– una impugnación en contra de los resultados del distrito identificado en el punto anterior, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de validez y de mayoría.



El nueve de julio, la Sala CDMX dictó una resolución en el expediente SCM-JIN-16/2021, en el sentido de tener por no presentada la demanda.

**1.5. Interposición de un recurso de reconsideración.** El trece de julio, Francisco Ramos Montaña –en representación del PES– presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de recurso de reconsideración con el objetivo de inconformarse de la sentencia identificada en el punto anterior.

En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine

## **SUP-REC-936/2021**

alguna cuestión distinta<sup>1</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **4. PRECISIÓN EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DEL ASUNTO**

La demanda que dio origen al presente asunto fue presentada directamente por el partido recurrente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio pasado. Por tanto, al acordar la integración del expediente en el que se actúa, el magistrado presidente ordenó a la Sala responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Lo expuesto refleja que a la fecha que se emite la presente resolución no ha concluido dicha tramitación.

En ese sentido, si bien lo ordinario es el cumplimiento estricto del trámite respectivo, se estima que en el caso concreto se justifica exceptuarlo debido a la relación del asunto con el proceso electoral en curso y a que se advierte de manera manifiesta que su agotamiento no impactaría en el sentido de esta determinación<sup>2</sup>.

### **5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera presentarse algún otro supuesto de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>3</sup>, consistente en que el medio de

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Sirve como respaldo la Tesis III/2021, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).



impugnación no se hubiese presentado dentro del plazo establecido en el propio ordenamiento.

Como primera cuestión, es preciso definir el momento en el que se le notificó al recurrente sobre la sentencia, o bien, en el que tuvo conocimiento de esta.

De una interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios<sup>4</sup>, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

En el artículo 28 de la Ley de Medios se establece que los estrados son el lugar público destinado en las oficinas de las salas de este Tribunal Electoral para que sean colocadas –de entre otros documentos– las sentencias que dicte en relación con los medios de impugnación, para su debida notificación y publicidad. En ese sentido, en el párrafo 3 del artículo 26 del mismo ordenamiento se contemplan los estrados como una de las vías para la notificación de sus resoluciones, según se requiera para la eficacia del acto y en términos de la propia legislación.

De los artículos 27, párrafo 6, y 60, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se tiene que la notificación de las sentencias por este Tribunal Electoral, particularmente las relativas a los juicios de inconformidad, se practicará por estrados cuando el partido político o persona candidata que promueve no hubiese señalado un domicilio en la ciudad sede de la sala correspondiente.

---

<sup>4</sup> A continuación, se transcribe en contenido de los preceptos referidos: “Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.** Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia** de fondo impugnada de la Sala Regional [...]”. (Énfasis añadido).

## **SUP-REC-936/2021**

Al respecto, en el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley de Medios se dispone que las notificaciones a las que se refiere el propio ordenamiento **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen**, lo cual comprende las realizadas a través de los estrados de las salas que integran el Tribunal Electoral<sup>5</sup>.

Del análisis del expediente se aprecia que, en el escrito de demanda del juicio de inconformidad que originó el expediente SCM-JIN-16/2021, la parte actora señaló un domicilio ubicado en la ciudad de Puebla, Puebla, como medio para oír y recibir notificaciones. En consecuencia, mediante un acuerdo dictado el diecisiete de junio por la magistrada instructora del expediente, se hizo del conocimiento de la actora que –debido a la contingencia sanitaria que se mantiene en el país– podía ser notificada a través de un correo electrónico particular que señalara, en el entendido de que –en su caso– la notificación se tendría por hecha a partir de la constancia de su envío<sup>6</sup>.

Mediante un acuerdo del veintiuno de junio siguiente, la magistrada instructora acordó la integración del oficio de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional por el que se enviaba un oficio con la certificación de que la representación del partido recurrente no había presentado alguna documentación en observancia o acatamiento del acuerdo precisado en el apartado anterior, de lo que se sigue que no señaló un correo electrónico particular para efectos de oír y recibir notificaciones.

De esta manera, en la sentencia SCM-JIN-16/2021 se ordenó –de entre otras cuestiones– que **la resolución fuera notificada por estrados** a la parte actora.

Con base en la reglamentación y en los hechos que se expusieron, se considera que **la notificación de la sentencia controvertida mediante los estrados de la Sala CDMX surtió efectos el mismo día en que se realizó;**

---

<sup>5</sup> Véanse las sentencias SUP-REC-254/2020, SUP-REC-146/2021, SUP-REC-605/2021 y SUP-REC-602/2019.

<sup>6</sup> Contenido en el expediente principal SCM-JIN-16/2021.



**es decir, el nueve de julio**, en términos de la cédula de publicación que obra en el expediente SCM-JIN-16/2021. Dicho elemento hace prueba plena al ser una documental pública y, por ende, desvirtúa el señalamiento realizado por el partido recurrente en su demanda en cuanto a que la sentencia le fue notificada el once de junio del presente año. Lo anterior, con respaldo en el artículo 16, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

Como segundo punto, se deben identificar los días comprendidos en el plazo con que se contaba para interponer el recurso. En el caso concreto, es aplicable lo previsto en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios<sup>7</sup>, en cuanto a que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Es un hecho notorio que el proceso electoral federal ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno inició el siete de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el punto 1.1. del apartado de antecedentes de la presente resolución. Además, el asunto se relaciona con la etapa de calificación de los resultados en el proceso electivo señalado<sup>8</sup>.

De esta manera, en el cómputo del plazo se deben tomar en cuenta el sábado diez y el domingo once de julio, a pesar de que correspondan a días inhábiles de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Con base en lo razonado, esta Sala Superior considera que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración, contado a partir del día hábil siguiente al nueve de julio, transcurrió del diez al doce del mismo mes del año en curso.

---

<sup>7</sup> La disposición establece lo siguiente: “[d]urante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.

<sup>8</sup> Sirve como referente la Jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

## **SUP-REC-936/2021**

Como el escrito de demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el trece de julio de dos mil veintiuno<sup>9</sup>, se concluye que la interposición del recurso tuvo lugar después del plazo que la Ley de Medios concede para tal efecto. Ante la interposición del recurso de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) de la fracción 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse de plano el escrito de demanda.

### **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Francisco Ramos Montaña, en representación del Partido Encuentro Solidario.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>9</sup> Según se corrobora con el sello de recepción plasmado en la primera página del escrito de demanda.